

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00027
Accionante	Leider Alexandra Vásquez Ochoa.
Accionado	Juan Carlos Saldarriaga -Alcalde Municipal de Soacha - Cundinamarca.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA** incoó el trámite constitucional de la referencia, invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló **la accionante**, que el día 20 de febrero de 2023 remitió al correo electrónico contactenos@alcaldiasoacha.gov.co, un derecho de petición con relación a la comunidad ASOCIACIÓN COMUNITARIA BRISAS DE LAS ARENAS junto con la VEEDURÍA INTERCOMUNAL UNIDOS PARA EL PROGRESO, en el que solicitaron la reubicación inmediata de las familias que perdieron sus viviendas, con ocasión al deslizamiento del suelo ocurrido el 27 de enero de 2022.

Informa en su escrito, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cund., el día trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), resolvió Acción de Tutela incoada por la ASOCIACIÓN COMUNITARIA BRISAS DE LAS ARENAS y la VEEDURÍA INTERCOMUNAL UNIDOS PARA EL PROGRESO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA, de la siguiente manera: a. Tutelando el derecho fundamental de petición en favor de los accionantes. b. A la Alcaldía Municipal de Soacha para que a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en un término de tres (03) meses calendario contados a partir de la notificación de la providencia, se otorgue respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado en la petición del 11 de febrero de 2022; y que, mediante fallo de segunda instancia de fecha 08 de junio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, confirmó el fallo de tutela.

Precisó, que solicito a la entidad accionada le informara respecto de las acciones adelantadas, el resultado de la verificación de la condición de damnificados de las familias relacionadas en la petición de ASOCIACIÓN COMUNITARIA BRISAS



DE LAS ARENAS junto con la VEEDURÍA INTERCOMUNAL UNIDOS PARA EL PROGRESO; además, de las actuaciones administrativas realizadas por la entidad accionada para la inscripción en programas de vivienda que se desarrollen en el Municipio destinados para este tipo de población, y las actuaciones administrativas adelantadas en relación con la población que no tiene la calidad de damnificado, con información cierta, clara y veraz previa verificación de las circunstancias de cada una de las familias y la debida asistencia acerca de los programas a los cuales pueden aspirar; y que, si dentro del término establecido en el Decreto 2951 de 1991 emitió respuesta alguna en relación con el fallo enunciado.

Por último refirió, que conforme a lo anterior y vencidos los términos de ley, la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental y en consecuencia: se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo a su derecho de petición, que fue presentado mediante correo electrónico el 20 de febrero de 2023.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 14 de marzo de 2023** y asignada por reparto; admitida con proveído del 15 de marzo siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial, rindió el informe requerido por el Juzgado, indicando entre otras cosas que, existe una tutela por los mismos hechos, la cual tuvo como resultas que el Juzgado 1 Civil Municipal de Soacha, el 13 de mayo de 2022, resolvió la tutela presentada por la Asociación Comunitaria Brisas de las Arenas junto con la Veeduría intercomunal Unidos Para El Progreso, en contra de la Alcaldía Municipal de Soacha, tutelando el derecho fundamental de petición en favor de los accionantes, ordenando a la entidad para que en el término de 3 meses, diera respuesta de fondo de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado en la petición del 11 de febrero de 2022; y que, en fallo de segunda instancia de fecha 8 de junio de 2022, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Soacha resolvió la impugnación al fallo de primera instancia.



Agregó, que el amparo solicitado debe negarse al no ajustarse a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, al presentarse dos tutelas por los mismos hechos que han sido respondidas, relacionando las acciones que se han adelantado, estableciéndose un cronograma de las actuaciones a realizar para solucionar la problemática, por lo que existe una carencia actual de objeto por hecho superado; y en relación a la solicitud presentada por la accionante es importante señalar, que dentro del proceso de verificación de la acción de tutela se informó al Despacho, (sic) las gestiones y cronograma que se está desarrollando para el cumplimiento.

Clarificó que, aunque la tutela es el medio adecuado para proteger la vulneración de derechos fundamentales, se deber tener en cuenta para el caso en concreto, que el derecho a recibir una respuesta a su solicitud fue satisfecha, en virtud a que la Alcaldía de Soacha, mediante oficio SPM 720 del 17 de marzo de 2023, procedió a contestar de fondo las pretensiones de la accionante; documento que fue enviado a la peticionaria, al correo electrónico leider.vasquez@camara.gov.co, el 17/03/2023, y por ello, se deber declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa



o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

Y, frente a la **carencia actual de objeto y al hecho superado**, dijo en Sentencia T-311 de 2012, que:

“(...) cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permitan concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado, por lo que, al ocurrir, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. Al anterior fenómeno la Corte lo ha denominado como “carencia actual del objeto”, el cual a su vez se puede presentar de dos maneras, esto es, por daño consumado o por hecho superado.

Y respecto del hecho superado indicó que:

“Por su parte, el hecho superado, se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela.”

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer si el señor **JUAN CARLOS SILDARRIAGA -ALCALDE MUNICIPAL DE SOACHA -CUNDINAMARCA**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la señora **LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**, al no dar respuesta a la petición presentada el pasado 20 de febrero de 2023 a través de correo electrónico.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, lo siguiente:

² “En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”



El 20 de febrero de 2023, la accionante radicó por intermedio de correo electrónico **un derecho de petición** ante la Alcaldía Municipal de Soacha-Cundinamarca, en el que solicitó:

"1. Se informe el resultado de la verificación de la condición de damnificados de las familias relacionadas en la petición de ASOCIACIÓN COMUNITARIA BRISAS DE LAS ARENAS junto con la VEEDURÍA INTERCOMUNAL UNIDOS PARA EL PROGRESO. 2. Se informe, una vez realizada la verificación anterior, que actuaciones administrativas realizó la Alcaldía Municipal para la inscripción en programas de vivienda que se desarrollen en el municipio destinados para este tipo de población. 3. Se informe las actuaciones administrativas adelantadas a la fecha de respuesta de la presente petición, en relación con la población que no tiene la calidad de damnificado con información cierta, clara y veraz previa verificación de las circunstancias de cada una de las familias y la debida asistencia acerca de los programas a los cuales puede aspirar. 4. Se informe si dentro del término establecido en el Decreto 2951 de 1991 se emitió respuesta alguna en relación con el fallo enunciado."

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**, a través de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL**, mediante oficio No. SPM/720 del 17 de marzo de 2023, remitido a la dirección electrónica reportada por la accionante para notificación, comunicó: ***"Al numeral primero: Se realizaron visitas técnicas y se caracterizaron las familias que se encuentra en riesgo de remoción de masa y fueron relacionadas en la base de datos de damnificados de la administración municipal, para tenerlas en cuenta una vez se adelante en coordinación con las entidades a nivel nacional, departamental y municipal proyectos de vivienda social. Al punto dos: Las familias de Brisas de las Arenas, ya están inscritas en la base de datos de la administración para ser tenidas en cuenta en los próximos proyectos de vivienda social. (Se anexa cuadro consolidado). El derecho a la vivienda digna, si bien puede tener la connotación de fundamental, implica un complejo mecanismo de competencias y asignación de recursos, en que intervienen distintas instancias públicas e incluso privadas cuando desarrollan proyectos de construcción y reciben subsidios Estatales. Al punto tres: El derecho a la vivienda digna, si bien puede tener la connotación de fundamental, implica un complejo mecanismo de competencias y asignación de recursos, en que intervienen distintas instancias públicas e incluso privadas cuando desarrollan proyectos de construcción y reciben subsidios Estatales. Por lo anterior se han adelantado caracterizaciones de las familias para tenerlas en cuenta una vez se adelante proyectos de vivienda social. Se entregaron ayudas a la población como kit de aseo, juego de ollas y mercados. Al punto cuatro: Se emitió respuesta mediante oficio SPM***



547 del 8 de marzo de 2023, dando cumplimiento con lo establecido en el Decreto 2951 de ...”

Revisada en detalle la respuesta emitida, puede verse que se cumple el derecho de petición de la accionante, pues la accionada resolvió uno a uno los puntos puestos en consideración de la Administración Municipal, esto es, dando una explicación sucinta y completa, de las tareas adelantadas con ocasión al deslizamiento de tierra ocurrido el pasado 27 de enero de 2022 en esta municipalidad.

Así, puede tenerse que la respuesta brindada a la solicitud de la petente dentro del trámite constitucional, cumple con el derecho de petición reclamado en favor de la accionante, pues bajo los lineamientos constitucionales y jurisprudenciales señalados en pasadas líneas, basta con que la contestación o respuesta hubiere sido clara, completa, congruente y de fondo, sin que necesariamente deba satisfacer lo pedido por el peticionario. Por tanto, habrá de declararse la configuración de una carencia de objeto por hecho superado, pues la acción de tutela se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular, y su prosperidad está condicionada a que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, por carencia actual de objeto por hecho superado, LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitada por la accionante **LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.



TERCERO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dceedf196b5851efafae3254b88095dc4969a1c32b8d50c0ea2f40f0beade**

Documento generado en 29/03/2023 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>